



# T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1 A CORUÑA

SENTENCIA: 00214/2020

-  
PONENTE: D. BENIGNO LÓPEZ GONZÁLEZ

RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 336/2018

Recurrente: CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (CIG)

Administración Demandada: CONSELLERÍA DE FACENDA



## EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

## SENTENCIA

**Ilmos. Sres.**  
**D. Benigno López González, Presidente.**  
**D<sup>a</sup>. Blanca María Fernández Conde**  
**D<sup>a</sup>. María Amalia Bolaño Piñeiro**

A CORUÑA, diecisiete de junio de 2020.

El recurso contencioso-administrativo que, con el número 336/2018, pende de resolución ante esta Sala, ha sido interpuesto por la Confederación Intersindical Galega, representada por el Procurador don Miguel Vilariño García y dirigida por el letrado don Manoel Anxo García Torres, contra la resolución de la Consellería de Facenda, de fecha 6 de julio de 2018, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consello de Xunta de Galicia, de 5 de julio anterior, por el que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) de la Consellería de Economía, Empleo e Industria, siendo parte demandada la Consellería de Facenda representada y dirigida por el Letrado de la Comunidad.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. BENIGNO LÓPEZ GONZÁLEZ



## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito, en el que en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que " dite sentenza pola que, con estimación íntegra do recurso, declare a nulidade da Resolución impugnada, polos motivos sinalados no Fundamento de Dereito VII, fondo do asunto, letras b), c) e d) desta demanda, ou, subsidiariamente, declare a anulabilidade dos apartados da Resolución, impugnados na letra e) do mesmo fundamento xurídico; condenando á Administración a deixar sen efecto a resolución na súa integridade ou, subsidiariamente, os apartados impugnados na letra e) do FD VII e, en ambos casos, a publicar o acordo anulatorio no Diario Oficial de Galiza, para coñecimento xeral dos afectados/as, do mesmo xeito que publicou a resolución.

Igualmente, solicítase a imposición das custas procesuais á demandada."

**SEGUNDO**.- Conferido traslado a la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en el escrito de contestación a la demanda.

**TERCERO**.- Habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

**CUARTO**.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo la de indeterminada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- La Confederación Intersindical Galega (CIG) interpone recurso contencioso administrativo contra resolución de la Consellería de Facenda, de fecha 6 de julio de 2018, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consello de Xunta de Galicia, de 5 de julio anterior, por el que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) de la Consellería de Economía, Emprego e Industria.





Funda su impugnación la Confederación recurrente en que, a su juicio, se ha producido:

a) Violación del derecho a la libertad sindical, en su vertiente de negociación colectiva e información, en relación con la sustitución del proceso de negociación del conjunto de la RPT por un trámite de información, consulta y resolución de alegaciones.

b) Violación del derecho a la libertad sindical, en su vertiente de negociación colectiva, en relación con la vulneración del procedimiento legalmente establecido para la negociación de las modificaciones de la RPT derivadas del *Plan de reordenación de las Oficinas de Empleo y de los centros integrados de formación profesional de la Consellería de Economía, Empleo e Industria*.

c) Vulneración del procedimiento legalmente establecido, en relación con la ausencia de evaluación e informe de la Dirección Xeral de Planificación e Orzamentos de la Consellería de Facenda, relativo a los incrementos retributivos derivados del *Plan de reordenación de las Oficinas de Empleo y de los centros integrados de formación profesional de la Consellería de Economía, Empleo e Industria*. Y,

d) Infracción del ordenamiento jurídico, en su vertiente de motivación de los actos administrativos, como garantía frente a la arbitrariedad y a la incongruencia, en relación con las siguientes previsiones de la RPT aprobada:

1. Adecuación de los puestos de trabajo de los Directores de los Centros Integrados de Formación Profesional. Y,

2. Nueva clasificación de las Oficinas de Empleo y adecuación de los puestos de trabajo de los Directores de las Oficinas de Empleo.

**SEGUNDO**.- Sostiene la representación recurrente que, en el presente caso, la Consellería sustituyó la exigible negociación colectiva por la concesión de unos trámites de alegaciones, de consulta y de información.

A ello se opone la Administración demandada afirmando que, de las actas de la Comisión de Personal, así como de las propias alegaciones de la parte actora y del resto de las organizaciones sindicales más representativas, se infiere que la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo fue objeto de tramitación negociada, a través de un procedimiento



en cuyo curso se sucedieron diferentes reuniones que culminaron con su aprobación, previa a su publicación, en la Comisión de Personal.

Entiende dicha representación que ninguna vulneración cabe apreciar respecto del derecho fundamental a la libertad sindical, consagrado en los artículos 28.1 y 37.1 de la Constitución española. Añade que no cabe confundir el derecho a la negociación colectiva laboral previsto en el artículo 37.1 de dicho texto constitucional, regulado en el Título III del Estatuto de los Trabajadores y reconocido en los artículos 31 y siguientes de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), así como en la Ley 2/2015, de 29 de abril, de Empleo Público de Galicia, con el procedimiento tendente a la modificación de una Relación de Puestos de Trabajo.

Considera que este último procedimiento no requiere de una negociación colectiva previa en el sentido que interesa la parte demandante, al no tratarse de la elaboración de un convenio colectivo de carácter vinculante. En este caso, señala que estamos ante la modificación de una RPT, a través de la que se autoorganiza la Administración para el cumplimiento de sus fines, que queda excluida de aquella negociación colectiva, salvo en aquellas medidas concretas que afecten a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos [artículo 37.2.a) del EBEP].

Aduce que, precisamente, al amparo de esta disposición, tuvieron lugar las reuniones entre la Administración y las organizaciones sindicales y, entre ellas, la demandante; la primera, el 6 de septiembre de 2017 (presentación de borrador de la RPT) y, la última, el 27 de junio de 2018, fecha en que se celebró la Comisión de Personal de la Xunta de Galicia y se presentó el texto ante la Mesa General de Negociación, previa al Acuerdo del Consello de la Xunta y a su posterior publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Sigue diciendo que la Confederación recurrente, al igual que el resto de organizaciones sindicales, no solo fue concedora del texto de la RPT modificada sino que también formuló alegaciones a su contenido en las reuniones celebradas; incluso alguna de esas alegaciones fue recogida por la Administración en aquel texto. Que parece que la CIG confunde ausencia de negociación con no aceptación por parte de la Administración de todas sus propuestas y que la falta de acuerdo no implica ausencia de negociación. Concluye que la CIG parece desmarcarse del resto de organizaciones sindicales, que suscribieron y mostraron su acuerdo con la modificación de la RPT de referencia.

En su opinión, por lo tanto, ninguna vulneración del derecho a la libertad sindical cabe apreciar, en su vertiente de negociación colectiva, en el curso del procedimiento de modificación de la RPT.





**TERCERO.**- Por más que parezca, a la vista de sus alegatos, llena de razón la Administración demandada, lo cierto es que este Tribunal, en modo alguno, puede compartir tales razonamientos. Si tan firme es su postura de que las centrales sindicales no tendrían que haber entrado en negociación con la Administración respecto de la elaboración o modificación de una RPT, en cuanto esta no es otra cosa que un instrumento para la autoorganización administrativa, mal se comprende que, a continuación, afirme que ha mediado la negociación antedicha. La Administración, en el caso enjuiciado, parte de un presupuesto falso cual es el de conceptuar como negociación lo que tan solo entraña una mera sucesión de trámites, de alegaciones, de consulta y de información. Una negociación no es tan solo escuchar las propuestas de los asistentes a la reunión, recabar las respuestas a las consultas efectuadas e informar a los partícipes para, al final, decidir unilateralmente lo que le venga en gana. Una negociación requiere un mínimo de debate en el que se pongan sobre la mesa todas las posturas, favorables y desfavorables al planteamiento inicial, al objeto de adoptar la decisión definitiva, motivada y razonada. Y tal negociación, en los términos expresados, no ha tenido lugar, por más que la Administración se ampare en que ha acogido algunos de los planteamientos de la actora y en el hecho de que otras organizaciones sindicales hayan suscrito el acuerdo que la recurrente impugna.

Y la negociación, en este supuesto, era obligada toda vez que, aun aceptando la tesis de la Administración de que la RPT es un mero instrumento para el ejercicio de sus facultades de autoorganización, la modificación operada en ella incide claramente en las condiciones de trabajo de los empleados públicos (artículo 36 y siguientes del EBEP).

Por otro lado, la reunión de la Comisión de Personal, de fecha 27 de junio de 2018, que la Ley de Empleo Público de Galicia prevé en su artículo 18, no puede considerarse parte de la negociación colectiva a que nos estamos refiriendo, en cuanto dicha Comisión no es más que un órgano de asesoramiento y coordinación de la propia Administración de cara a la negociación propiamente dicha.

Por lo expuesto, procede estimar ambos motivos de impugnación y declarar la anulabilidad del Acuerdo recurrido por falta de la preceptiva negociación con las centrales sindicales más representativas.

**CUARTO.**- Aun cuando lo hasta aquí dicho sería suficiente en orden a la estimación del recurso promovido, resulta indispensable analizar los otros dos motivos, el tercero y cuarto, que sirven de sustento al recurso de la CIG.

Ambos se asientan en la vulneración del procedimiento legalmente establecido, por ausencia de evaluación e informe



de la Dirección Xeral de Planificación e Orzamentos de la Consellería de Facenda, y por falta de motivación de los actos administrativos, arbitrariedad e incongruencia, en relación con la adecuación de los puestos de trabajo de los Directores de los Centros Integrados de Formación Profesional y la nueva clasificación de las Oficinas de Empleo y adecuación de los puestos de trabajo de los Directores de las Oficinas de Empleo.

Sostiene la representación actora que si bien, en fecha 15 de junio de 2018, la Dirección Xeral de Planificación e Orzamentos de la Consellería de Economía, Emprego e Industria emitió informe acerca de la propuesta de modificación de la RPT, dicho informe no contenía una valoración de los incrementos derivados del Plan de ordenación de los recursos humanos de las Oficinas de Empleo y Centros Integrados de Formación Profesional.

Y lleva razón la parte demandante. Dicho informe, en cuanto no detalla suficientemente los incrementos salariales que genera la modificación de la RPT, limitándose a dictaminar que aquella modificación no suponía incremento de coste, ha de tenerse por inexistente; no estamos ante una mera deficiencia o irregularidad no invalidante derivada de una exposición sucinta que no priva al destinatario de la información exigida y, en consecuencia, no es generadora de indefensión. Nos hallamos ante un informe o dictamen preceptivo que no puede despacharse en los términos en que se hizo. Sería preciso que se desglosase y valorase detalladamente cada uno de los puestos afectados por la modificación de la RPT.

Y es que esa modificación, en relación a los Directores de Centros Integrados de Formación Profesional y Directores de las Oficinas de Empleo, implica la variación de sus niveles de complemento de destino, de los grupos y, en algunos supuestos, de la forma de provisión del cargo, pasando a libre designación; y ello, aun cuando pueda venir justificado por la nueva ordenación que alteró las características de los puestos afectados a la vista del alcance de su área de influencia y el número de acciones formativas a realizar, en el primer caso, o por la dimensión de cada oficina, de las nuevas funciones que ello genera y del número de usuarios de tales órganos en el caso de los Directores de Oficinas de Empleo, no puede carecer del informe correspondiente que le sirve de respaldo por parte de la Dirección Xeral de Planificación e Orzamentos, informe que no puede tenerse por sustituido por el que hayan podido emitir los distintos Departamentos.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

En consecuencia, deben acogerse igualmente estos dos últimos motivos de impugnación.

Por las razones expuestas, con estimación del recurso planteado, procede anular el Acuerdo recurrido.

**QUINTO.**- Al estimarse el recurso procede imponer las costas procesales la parte demandada, de conformidad a las previsiones del artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa; en aplicación de lo dispuesto en el mismo precepto legal, se limita la suma a reclamar, en concepto de honorarios de Letrado de la defensa, por la Confederación recurrente a la cantidad de 1.500 euros.

**VISTOS** los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS:** Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la **Confederación Intersindical Galega (CIG)** contra resolución de la Consellería de Facenda, de fecha 6 de julio de 2018, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consello de Xunta de Galicia, de 5 de julio anterior, por el que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) de la Consellería de Economía, Empleo e Industria.

Anular la resolución impugnada por ser contraria al ordenamiento jurídico.

Imponer las costas procesales a la Administración demandada en los términos y con la limitación cuantitativa establecida en el Fundamento de Derecho Quinto.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de SESENTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0336-18), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así se acuerda y firma.

